

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, SOLICITADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-364/2021.

RESULTANDOS:

1. Presentación del escrito de denuncia. El primero de junio de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el ciudadano **Juan Pablo Domínguez Luna**, representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al Ciudadano **Miguel Zarate Hernández**, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de **Guadalajara, Jalisco**; **Pablo Lemus Navarro**, candidato a la presidencia municipal de **Guadalajara, Jalisco**; **Rocío Aguilar Tejeda**, candidata a diputada local por el distrito 11 de Jalisco y ; al **Partido Movimiento Ciudadano**, por la *Culpa In Vigilando*.

2. Acuerdo de radicación, ampliación del término y se ordenó práctica de diligencias. El dos de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva² del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-364/2021**. Se amplió el plazo a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenaron diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de la página web de Facebook y el link del video que señala en la denuncia.

3. Acta circunstanciada. El tres de junio dio inicio el acta circunstanciada, identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE/516/2021**, diligencia que finalizó el cinco del mismo mes y año, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral

¹ En lo sucesivo, el Instituto.

² En lo sucesivo, la Secretaría

debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del link de la red social donde se encuentra el video señalado en el escrito de denuncia.

4. Acuerdo de admisión a trámite. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dictó el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia, además se señaló fecha a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose en consecuencia emplazar a los denunciados, con copia de las actuaciones.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 175/2021 notificado el 16 de junio de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-364/2021 a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja de los ciudadanos: **Miguel Zarate Hernández**, en su calidad de regidor del ayuntamiento de **Guadalajara, Jalisco**; **Pablo Lemus Navarro**, candidato a la presidencia municipal de **Guadalajara, Jalisco**; **Rocío Aguilar Tejeda**, candidata a diputada local por el distrito 11 de Jalisco y;

Partido Movimiento Ciudadano, por la *Culpa In Vigilando*. Manifiesta la existencia de un video en la red social de Facebook del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, y que en dicho video viola en perjuicio de la contienda electoral los principios de equidad en el desarrollo del proceso electoral al utilizar su investidura de servidor público en el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para beneficiar a un candidato, menciona que la conducta se desarrolla en horario hábil y por tanto se encuentra utilizando recursos públicos. Además de la difusión de una carta donde se contiene encuesta que no cumple con la metodología que establece la normatividad.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, en su punto escrito de denuncia, la cual a continuación se transcribe:

MEDIDAS CAUTELARES.

“Solicito desde este momento se lleven a cabo las medidas cautelares, consistentes en ordenar bajar el video objeto de la presente queja y se exija al ahora denunciado suspenda todo acto proselitista y se conduzca bajo los cauces y principios rectores de la función electoral y se le aperciba a que deje de utilizar los bienes y servicios del Municipio para beneficio del candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, postulada por el partido político movimiento ciudadano (PMC)

Ordenar que de manera inmediata los denunciados se abstengan de entregar o distribuir la propaganda a electoral contraria a la legislación electoral vigente por no cumplir con los requisitos establecidos por la misma y por qué de manera indebida hacen use del membrete, marca o logo del PAN”.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- **TECNICA.** - Consistente en el Video en donde el denunciado aparece y de manera deliberada hace propaganda política electoral y gubernamental a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano (PMC). Pidiendo a esta autoridad proceda a certificar la existencia de la tal ubicación bajo la oficialía electoral en el siguiente link electrónico.

<https://fb.watch/5SgeatjqPt/>

2.- **TECNICA.** - Consistente en 02 dos fotografías que esta parte anexa a la presente denuncia y en la cual se observa el contenido de la propaganda electoral denunciada.

Con dicha prueba se acredita de manera fehaciente los hechos señalados en la presente denuncia.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las hojas (dos) que se adjuntan al presente como propaganda electoral denunciada y con lo que se pretende acreditar la conducta ilícita cometida por los ahora denunciados.

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencias de investigación y de la verificación de la existencia y contenido de la red social Facebook a nombre del denunciado para verificar las páginas y video del link proporcionado por el quejoso, por lo que en el expediente obra el acta de Oficialía Electoral identificadas con la clave alfanumérica IEPC-OE/516/2021.

Acta que por sus características y contenido, constituye una prueba documental pública, de conformidad con el diverso 463 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

VI. **Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de

Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar

una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en aparición reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

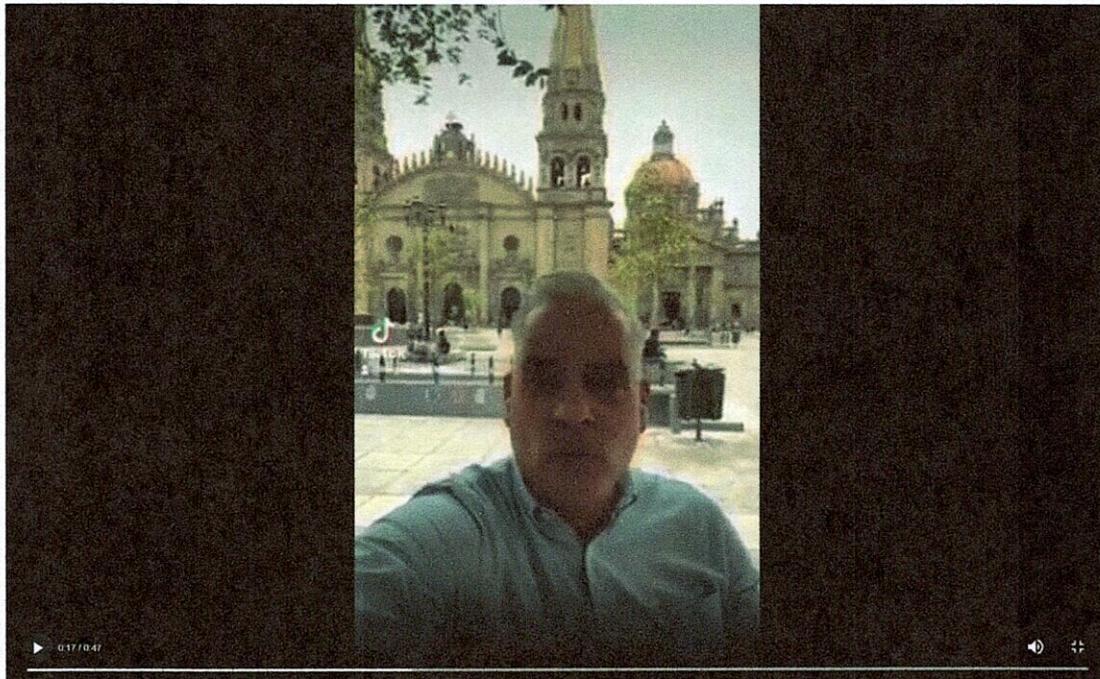
Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, su ampliación y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo el acta de Oficialía Electoral identificadas con la clave alfanumérica IEPC-OE-516/2021, en la cual se precisa el resultado de la investigación correspondiente, en los siguientes términos.

- Mediante acta de Oficialía Electoral de clave IEPC-OE-516/2021, se verificó el contenido y existencia del video en la red social Facebook a nombre del denunciado **Miguel Zarate Hernández**, en su calidad de regidor del ayuntamiento de **Guadalajara, Jalisco**; **Pablo Lemus Navarro**, candidato a la presidencia municipal de **Guadalajara, Jalisco**; **Rocío Aguilar Tejeda**, candidata a diputada local por el distrito 11 de Jalisco y ; al **Partido Movimiento Ciudadano**, por la *Culpa In Vigilando*, de donde se desprende la publicación del día treinta y uno de mayo, donde se realiza la conducta denunciada; además de la carta difundida en el distrito 11 de Jalisco, que contiene una encuesta:

Acta Circunstanciada, contenido del link denunciado
Correspondiente a la página oficial del
C. Miguel Zarate Hernández

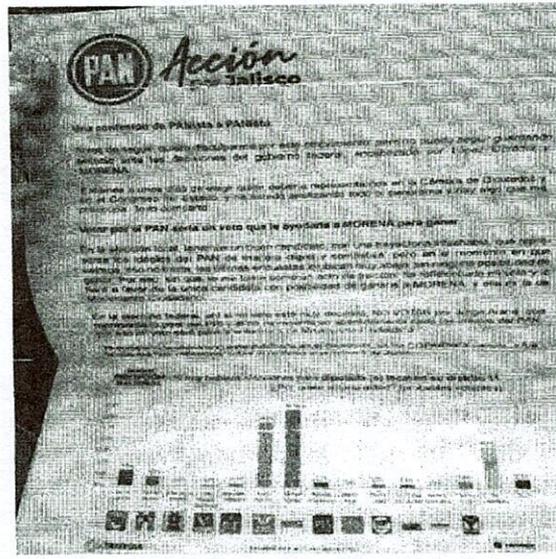
<https://fb.watch/5SgeatjqPt/>



Contenido del Video con duración de 0:47 segundos:

"Eres simpatizante de Acción Nacional, coincides con sus valores con su doctrina, con sus principios, yo también, te digo que hoy el único candidato que representa estos valores es sin duda Pablo Lemus, te invito a meditar razonar y votar por Pablo, sé que no es el partido que por tradición haz votado, pero no le des tu confianza a alguien que no representa lo que piensas y lo que eres, que en realidad esta campaña se ha dedicado a hacer el trabajo sucio de Morena, tu voto es importante para impedir la llegada a Guadalajara del candidato de la parte más oscura de Morena, pues la incapacidad, la corrupción y los medios extraños se podrían apoderar de la ciudad, vota por quien ha formado un proyecto acorde a lo que las y los tapatíos necesitamos, por eso te invito a votar por Pablo".

Propaganda distribuida con el membrete del PAN en el distrito 11, de una supuesta encuesta sin cumplir con la metodología atribuible a la ciudadana Rocío Aguilar Tejeda



Transcripción de la carta: *"Una confesion de PANista a PANista.*

Antes de seguir, quiero disculparme por este atrevimiento, pero no puedo seguir guardando silencio ante las decisiones del gobierno federal encabezado por Lopez Obrador y MORENA.

Estamos a unos días de elegir quien debería representarnos en la Cámara de Diputados y en el Congreso del Estado, y he estado analizando todo el panorama y hay algo que me preocupa. TE lo comparto:

Votar por el PAN sería un voto que le ayudaría a MORENA para ganar. En la elección local, tenemos un buen candidato, con una trayectoria intachable que representa los ideales del PAN de manera digna y combativa, pero en el momento en que vivimos, eso no basta, las últimas encuestas lo ubican muy abajo, sin ninguna posibilidad de ganar. Por eso, sin que se me tome como un acto de traición, he reflexionado mi voto y lo hare a favor de la única candidata con posibilidad de ganarle a MORENA y ella es la de Movimiento Ciudadano.

En la elección Federal, ahí sí mi voto está muy decidido NO VOTAR por Jorge Arana, que representa lo peor del PRI y él no representa en absolutamente en nada los ideales del PAN por eso mi voto será para la enfermera de Movimiento Ciudadano."

a) Consideraciones respecto a la solicitud de medida cautelar.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita medidas cautelares, argumentando que el denunciado, mediante la publicación en su red social Facebook de un video del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, viola en perjuicio de la contienda electoral los principios de equidad en el desarrollo del proceso electoral al utilizar su investidura de servidor público en el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para beneficiar a un candidato, menciona que la conducta se desarrolla en horario hábil y por tanto se encuentra utilizando recursos públicos. Por otra parte solicita que los denunciados se abstengan de entregar o distribuir la propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia y que consiste en una carta que contiene una encuesta sin la metodología establecida en la normatividad.

Las medidas cautelares tienen como finalidad conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, caracterizándose por ser resoluciones accesorias que buscan prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte sin audiencia de parte.

En el caso concreto, en la fecha en que se emite la presente resolución, la etapa de la jornada electoral del proceso electivo ordinario en que nos encontramos inmersos ha concluido, por lo que el otorgamiento de las medidas cautelares no tendría el efecto pretendido por el quejoso, esto en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, así como la abstención de la entrega de propaganda, se encuentran consumados habiendo producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral. X

De ahí que resulte evidente que la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante no podría producir efectos materiales de restitución del orden electoral violado ya que perdería su naturaleza preventiva y de carácter provisional. d

Lo anterior derivado de que el presente asunto se resuelve una vez que transcurrió la jornada electoral, por lo cual en razón a la temporalidad, éste órgano considera que ya no se cuenta con materia que tutelar, toda vez que la conducta, así como la propaganda distribuida, presumiblemente transgresora de la normativa electoral, ya generó sus efectos, por lo cual no tendría ningún sentido el dictado de medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de la misma.

De ahí que se considera que en el caso concreto, las solicitudes realizadas por el quejoso devienen improcedentes, ya que de lo contrario se atentaría contra la concepción de tutela preventiva que caracteriza a las medidas cautelares considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. d

De manera que, de un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, esta Comisión concluye que se **declara improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no B

prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara improcedente la medida cautelar por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a la parte denunciante el contenido de la presente resolución.

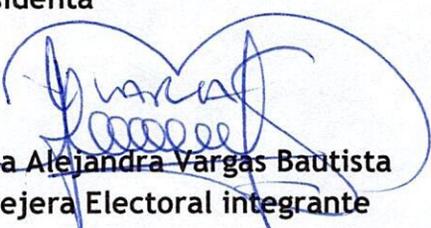
Guadalajara, Jalisco, a 17 de junio de 2021



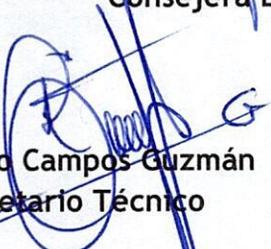
Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera Electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera Electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera Electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario Técnico

La presente resolución que consta de 12 fojas, fue aprobada en la quincuagésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 17 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----